

En Montevideo, el día 10 de marzo de 2022 , estando en audiencia el Sr. Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4º Turno, Dr. Carlos AGUIRRE, en autos caratulados" ALFONSO AGUILERA, ALVARO c/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - AMPARO" IUE N° 2-6043/2022 siendo la hora 16,45 se procede a realizar la audiencia dispuesta por sala videoconferencia zoom.

COMPARECE: La parte actora Alvaro César Alfonso Aguilera, asistido por el Dr. Carlos Bustamante ; y la parte demandada SCJ representada por el Dr. Sebastian Gonzalez N° Carné 8299.

En este estado las partes presentan sus alegatos por escrito los que envían via mail y previa lectura se agregan.

SENTENCIA Nro. 16/2022-

VISTOS: Para sentencia definitiva de Primera Instancia los autos caratulados: "ALFONSO AGUILERA, ALVARO c/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. AMPARO" IUE: 2-6043/2022.

RESULTANDO:

1) A fojas 6 y ss comparece el actor Álvaro Alfonso interponiendo

acción de acceso a la información pública contra la Suprema Corte de Justicia. Señala que solicitó el 9/11/2021, al amparo de la Ley 18.381 acceder a un conjunto de documentos denominados Archivo Castiglioni que fueran incautados en el domicilio del Cnel. (R) Elmar Castiglioni; en Expediente tramitado ante la demandada 400/2021-COM-3425/2021, esta hizo uso de la prorroga legal, y el plazo venció el 4/1/2022. La información no puede ser negada por mandato de la ley 18.381, por tratarse de información relativa a violación a los derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones a los mismos. Es periodista y escritor especializado en la historia del pasado reciente, individualizando publicaciones; encontrándose investigando para nuevas publicaciones y documental por lo que necesita acceder a la información solicitada. Ofrece prueba, funda el derecho y solicita se haga lugar a la información solicitada, con costas y costos.

2) Por auto No. 224 de fecha 23/2/2022 se convocó a las partes a audiencia.

3) Celebrada audiencia contestó demanda la Suprema Corte de Justicia, en la representación invocada, manifestando: que corresponde el rechazo de la acción por los fundamentos expresados en la resolución No. 3/2022 dictada en Expediente No. 400/2021. Conforme a la documentación aportada por la actora el 27/12/2021 se le remitió el fundamento por el que se le negaba la información, surgiendo del resultando 4 de la resolución antes referida. El silencio positivo no otorga a la parte actora legitimación, ni torna publica una información que no posee dicho carácter, por lo que solicita el rechazo de la acción,

entendiendo además que el caso de autos no es subsumible en la previsiones de la ley 18.381. Antes de ello la actora invocó existencia de hecho nuevo respecto del dictado de la resolución No. 3/2022 de 24/2/2022 la que le fuera notificada en dicha fecha. Se hizo lugar a la intimación solicitada por la actora. La misma obra cumplida a fs. 32 con el acordonamiento de testimonio del expediente administrativo No. 400/2021. Se convocó a continuación de audiencia única por auto No. 311 de fecha 7/3/2022. En la presente alegaron las partes de bien probado y se dispuso el dictado de sentencia definitiva de primera instancia en forma inmediata con sus fundamentos.

CONSIDERANDO:

1) En la especie se trata de resolver en acción de acceso a la información, entendiendo el Dr. Carlos E. Delpiazzo, que mientras en sentido propio el habeas data traduce el ejercicio del derecho a la privacidad o a la intimidad, del que es emanación el derecho a la protección de los datos personales; en sentido impropio, que es al que refiere la especie, se trata del ejercicio del desprendimiento del derecho a la información consistente en el derecho al acceso a la información pública frente a los supuestos en que la Administración requerida se niegue o guarde silencio frente a una concreta solicitud de información. Para el referido doctrino, tres principios generales convocan a la accesibilidad a la información pública en poder de las Administraciones, ellos son: el principio de publicidad del obrar administrativo (derivado de la forma republicana de gobierno y la restricción debe ser motivada en alguna razón atendible); el principio de transparencia (implica la diafanidad del obrar público,

permitiendo ver con claridad el actuar de la Administración en la disposición y uso de los fondos públicos y en el obrar de sus funcionarios); el principio de participación (existiendo accesibilidad real, corresponde que los habitantes sean informados y consultados en los asuntos que les conciernen). El acceso a la información compromete una manifestación de la llamada libertad de información.

2) La Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008 fue dictada con el específico propósito de "garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública" (arts. 1º y 3º), entendiéndose por tal "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por la ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales" (art. 2º). De este modo, nuestro Derecho ha encarado la privacidad (de la información personal) y el acceso (a la información pública) como dos términos de una ecuación que no son independientes entre sí. (Véase Carlos E. DELPIAZZO - "A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso", - "Protección de datos y acceso a la información pública", F.C.U., Montevideo, 2009, p. 11 y ss.).

3) En autos el objeto del proceso fue determinado en "Determinar si corresponde hacer lugar al acceso a la información solicitada respecto del archivo CASTIGLIONI...". Hechos admitidos: **a)** que el actor presentara el 9/11/2021 acceso a la información, el que diera mérito al Expediente tramitado ante la demandada 400/2021; **b)** que la información refiere a un conjunto de documentos denominados Archivo Castiglioni que fueron incautados en el domicilio del Cnel. (R) Elmar Castiglioni; **c)** que la actora

hizo uso de la prorroga legal, que el plazo venció el 4/1/2022 y que el 24/2/2022 la demandada dictara la resolución No. 3/2022 en el referido expediente administrativo. Aplicase al respecto lo dispuesto por el artículo 130.2 inc 3 del CGP (LEY 19.090), el que establece en forma clara, que el demandado, al contestar demanda, tiene la carga de pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados por el actor en su demanda, determinando, como consecuencia del incumplimiento de esa carga, que esos hechos tendrán la calidad de admitidos y consiguientemente no necesitados de ser probados, en tanto el artículo 137 del referido cuerpo normativo, establece de manera inequívoca que solamente los hechos controvertidos requieren prueba, excluyendo solamente de la aplicación de esa regla, a los asuntos que versen sobre cuestiones indisponibles (véase RUDP, año 1994, pág. 69 y stes., VIII Jornada de Derecho Procesal pág. 203).

4) Del análisis de la información solicitada por la actora, emerge testimonio del Expediente administrativo acordonado a las presentes, donde surge en lo relevante: mail de fecha 25/11/2021, a fs. 9, del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23o. Turno donde dirigiéndose este a la Prosecretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia, donde se da cuenta que el expediente vinculado al "archivo Castiglioni" es el IUE: 88-55/2016, el que se encuentra en dicho Juzgado y que la Juez habiendo tomado conocimiento de su consulta (reserva de las actuaciones) lo pasó en vista al Fiscal Especializado en Crimen Organizado, estando a su devolución. A fs. 16 obra providencia No. 1033 de 17/12/2021 dictada en la IUE: 88-55/2016, que

conforme emerge del mismo a fs. 39 a 40 por auto No. 2653/2015 se dispuso la mas estricta reserva respecto de las presentes actuaciones, y que los informes técnicos que se individualizan aconsejan la misma; teniendo en cuenta que la petición de acceso a la información refiere a la totalidad del archivo, se informa a la Prosecretaria Letrada de la SCJ que mantiene la reserva absoluta de las presentes actuaciones. La resolución No. 3/2022 de fecha 24/2/2022 a fs. 31 y ss, entiende que la información no se encuentra amparada en las previsiones de la Ley 18.381, en tanto que su función es la transparencia de la función administrativa, y se esta en el ámbito jurisdiccional, extremo que importa la independencia de dicho actuar; prevista por el CPP anterior y el vigente, arts. 113 y 259 respectivamente. Sin perjuicio que la ley 18.381 art. 2 prevé dicha reserva. Es en los autos antes referidos, actividad presumarial, que debe resolverse la cuestión. La Suprema Corte de Justicia en consecuencia carece de legitimación para pronunciarse, para disponer reserva alguna, ya que por imperio legal la información se encuentra reservada desde hace siete años; y no obstante ello resuelve: "A lo solicitado, no ha lugar por no corresponder a derecho".

5) Atento al objeto de la controversia delimitado por las intervenciones de los litigantes, rectamente interpretadas según el principio del contradictorio de aplicación en la materia (Vescovi, D. Procesal Civil, T. IV p. 204 y ss.), que el mismo radica en determinar la procedencia de la acción instaurada tendiente a obtener el acceso a la información contenida en los puntos detallados por el actor en su demanda. Conforme a la prueba que fuera analizada en el numeral anterior del presente

capítulo, no corresponde por la presente examinar la relación al "silencio positivo" verificado por el transcurso del tiempo sin que la Administración se expida expresamente respecto del acceso a la información solicitado. Puesto que la información solicitada claramente escapa a la preceptiva de la Ley 18.381; pues mediante la misma se potencia el control de la actividad administrativa y de quienes la realizan, permitiendo el pleno ejercicio de la soberanía del pueblo sobre sus mandatarios y, por ende, fortificando el sistema democrático republicano y coadyuvando a superar el "déficit democrático" que supone el secretismo del obrar público. El objeto de hacer efectivo el derecho de acceso de los ciudadanos a las actuaciones administrativas. (Véase: "Acceso a la información pública en Argentina", Miguel Julio Rodríguez Villafañe, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Mont. 2004, Ed. 2004, T. II, pág. 589; "El acceso a los archivos administrativos. El marco y la práctica administrativa", Luis Alberto Pomed Sanchez, Rev. de Administración Pública, Madrid-1997, N° 142, pág. 471). Como se estableciera en el numeral primero del presente capítulo, no estamos en presencia de información en el ámbito administrativo sino jurisdiccional; donde la reserva dispuesta tiene carácter de mandato judicial, puesto que fuera dictada en ejercicio de actividad jurisdiccional, propiamente de juzgar y ejecutar lo juzgado, donde bastaba a la demandada informar en forma primigenia y sin mas dilaciones (ya desde el 25/11/2021 con el mail referido de fs. 9 del expediente acordonado estaba en condiciones para ello) que el cúmulo de la información solicitada no tenía el carácter de obrar administrativo y que por tanto carecía de legitimación pasiva para considerar lo que se le

estaba peticionando, no correspondiendo rechazar o acoger la requisitoria, pues la información requerida pertenecía a actividad jurisdiccional, y que en dicho ámbito fuera incautada y reservada.

7) Costas y costos en el orden causado.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en la normativa referida y lo dispuesto por los arts. 56, 130, 132, 137, 139, 140, 198 del C.G.P. y 688 del Código Civil; es que FALLO:

DESESTIMANDO LA DEMANDA. SIN ESPECIAL CONDENA. HONORARIOS FICTOS \$ 30.000. MODIFIQUESE CARATULA, CORRESPONDIENDO: "ALFONSO AGUILERA, ALVARO c/ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".CONSENTIDA O EJECUTORIADA, PRACTIQUENSE DESGLOSES SI SE SOLICITAREN. OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-.

La parte actora manifiesta que anuncia recurso de apelación que promoviera en los terminos previstos en el art 29 de la ley 18381.

DECRETO Nro. 358/2022-

Téngase presente.

Para constancia labro la presente que previa lectura y ratificación, se envía a las partes por mail y firma el Sr.

Juez.-

